

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 7 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

Haciendo público el nombramiento de D. Enrique Pla y Deniel, Obispo de Salamanca, para la Iglesia Primada y Arzobispado de Toledo.

S. E. el Jefe del Estado se ha dignado nombrar para la Iglesia Primada y Arzobispado de Toledo, vacante por defunción de don Isidoro Gomá y Tomás, a don Enrique Pla y Deniel, Obispo de Salamanca, constando la aceptación por la Santa Sede de la presentación oportunamente hecha a efectos de este nombramiento.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 308, de fecha 4 de noviembre de 1941)

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Aprobando el Reglamento para aplicación de la Ley de Protección a las familias numerosas, de 1.º de agosto de 1941.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Protección a las familias numerosas, de 1.º de agosto último, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en aprobar el siguiente Reglamento para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a 16 de octubre de 1941. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

REGLAMENTO para aplicación de la Ley de Protección a las familias numerosas

CAPITULO I

Definición de la familia numerosa.

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en la Ley de 1.º de agosto de 1941, se entiende por familia numerosa, con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en dicha Ley, la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cinco o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de 18 años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los 18 años se considerará prorrogado hasta los 23 cuando el hijo no estuviese emancipado y, además, no disfrutará ingresos por su trabajo o rentas de cualquier otra naturaleza. Tanto el cabeza de familia como los hijos deberán ser españoles y residir en el territorio nacional.

En defecto de los padres tendrá la consideración de cabeza de familia el tutor que tuviere a su cargo los menores, siempre y cuando los mantenga a su costa. Si no se diese esta última circunstancia, los beneficios alcanzarán sólo a los hijos, y la persona encargada de su guarda o custodia tendrá personalidad únicamente para solicitar aquellos beneficios a nombre de sus representados.

El viudo o viuda con prole que contrajera posteriores nupcias, podrá solicitar a aquella prole los hijos que nazcan del nuevo matrimonio, cuando vivan conjuntamente y a expensas del cabeza de familia.

Artículo 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán también derecho a los beneficios las familias residentes en España de aquellas naciones con las que exista reciprocidad reconocida o pactada en Tratados o Convenios internacionales.

Artículo 3.º Quedan exceptuadas del carácter de beneficiarias aquellas familias en que la suma total de ingresos por todos los conceptos del jefe, de su cónyuge y demás personas con derecho a los beneficios de la Ley sea superior a 50.000 pesetas anuales.

Artículo 4.º Las familias numerosas se clasifican en dos categorías:

- 1.ª Las que tengan de cinco a siete hijos.
- 2.ª Las compuestas por ocho o más hijos.

CAPITULO II

Beneficios de educación.

Artículo 5.º En materia de enseñanza, los beneficios que se conceden a las familias numerosas consistirán:

a) En exención o reducción del pago de los derechos de matrícula de obtención del título y en los denominados de examen, permanencias o cualquiera otros de análoga naturaleza que se exijan para cursar estudios en todos los Centros de enseñanza oficial de cualquier grado, y en las Escuelas profesionales y especiales dependientes del Estado, Provincia o Municipio.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

b) Los hijos miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los caballeros mutilados, excombatientes, excautivos y familiares de los caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones y cualquier otra ventaja existente o que pueda crearse.

Artículo 6.º El servicio militar interrumpirá, a los efectos de los beneficios de enseñanza el límite de los 23 años fijado en el artículo 1.º que se considerará prorrogado por el tiempo que dure dicho servicio, siempre que sigan concurriendo en el interesado todas las circunstancias previstas en el primer párrafo del referido artículo.

Artículo 7.º Sin perjuicio de los beneficios actualmente reconocidos a los caballeros mutilados, excombatientes, excautivos y familiares de los caídos por España, la preferencia establecida en el apartado b) del artículo 5.º de este Reglamento en favor de los hijos de familia numerosa, para su acceso a los establecimientos de enseñanza oficial o privada, se concederá siempre a la familia de mayor número de hijos sobre las de menor, y, en caso de igualdad de hijos, a la de menos recursos.

No regirá dicha preferencia cuando el ingreso se efectúe mediante selección de capacidades realizada por examen u oposición.

Artículo 8.º Análogo sistema regirá para la preferencia señalada en el mencionado apartado b) del artículo 5.º, al objeto de ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como para el disfrute de becas, pensiones o cualquier otra ventaja de análoga naturaleza.

CAPITULO III

Beneficios fiscales.

Artículo 9.º De conformidad con lo prevenido en la Ley, los beneficios en materia fiscal serán:

a) Reducción del impuesto de utilidades por rentas de trabajo del cabeza de familia en los siguientes casos:

Hasta 6.000 pesetas anuales de ingreso, exención total.

De 6.000 a 16.000 pesetas anuales, la reducción será del 50 por 100 para las familias de la primera categoría y exención total para las de segunda.

Si los ingresos fueran superiores a 16.000 pesetas anuales, esta exención beneficiará únicamente a los cabezas de familia cuya renta de trabajo no exceda de la cifra de 2.000 pesetas anuales por cada hijo.

b) En el impuesto de cédulas personales los beneficios serán:

Para el cabeza de familia de la primera categoría, reducción del 50 por 100 de la tarifa que le sea aplicable, y cédula de la última clase de la tarifa primera, para los de la segunda.

c) Inquilinato:

Este impuesto será reducido al 50 por 100 a las familias de la categoría primera, y quedarán exentas las familias de la segunda.

Artículo 10. Las reducciones o exenciones de utilidades,

las del impuesto de cédulas y las del inquilinato, se solicitarán, respectivamente, del Ministerio de Hacienda, Diputación o Ayuntamiento, acompañando a la solicitud el título de beneficiario o una certificación literal de dicho título, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la residencia del solicitante, con el visto bueno del Alcalde.

CAPITULO IV

Viajes y asistencias sanitarias.

Artículo 11. Los miembros de familias numerosas que pertenezcan a la primera categoría disfrutarán de una reducción del 20 por 100 en los billetes ordinarios de ferrocarriles y de toda clase de empresas de transporte terrestre o marítimo y el del 40 por 100 los miembros de las familias de la segunda categoría.

La reducción de precio no regirá más que en los recorridos por territorio nacional, aguas indistricionales o comunicaciones directas por vía marítima de puerto a puerto español.

Artículo 12. Al cabeza de familia, para el disfrute de los beneficios que establece el artículo anterior bastará con la presentación del correspondiente título, lo mismo si viaja solo que si lo hiciera acompañado de su cónyuge o de uno o de varios hijos.

Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el jefe de familia necesitarán presentar, además del título de beneficiario, una autorización escrita de aquél, en la que consten nominalmente los familiares que hayan de viajar y punto de partida y de destino.

Los viajeros llevarán consigo el título y vendrán obligados a exhibirlo cuantas veces les fuere exigido por los interventores en ruta o por otros funcionarios con derecho a solicitar su presentación.

Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad de lo dispuesto.

Artículo 13. No regirán las reducciones establecidas en el artículo 11 para los transportes urbanos, tales como tranvías, metropolitano, trolebuses, taxímetros o vehículos que tengan por objeto el desplazamiento dentro del casco de una población y su extraradio.

Artículo 14. Las preferencias para la asistencia sanitaria gratuita en los establecimientos de beneficencia pública y para su ingreso en los mismos se entenderán en el sentido de que, dentro de las normas generales establecidas, los miembros de familias numerosas tendrán preferencia de asistencia y de ingreso sobre los que no lo fueren y entre ellos, los de mayor número de hijos, y, en caso de igualdad, las de menos recursos.

Artículo 15. En los hospitales, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado, gozará de preferencia para su admisión, anticompetencia una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se perciben por su permanencia y en los de asistencia médica del establecimiento.

Dichos establecimientos podrán establecer una limitación en el acceso a los mismos de los miembros de familias numerosas que no podrá ser inferior al 20 por 100 de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

CAPITULO V

Provisión de destinos, beneficios de colocación, viviendas y colonización.

Artículo 16. Sin perjuicio del régimen establecido por la legislación vigente en favor de los caballeros mutilados, excombatientes, excautivos, y familiares de los caídos, para la provisión de destinos de cualquier orden de la Administración pública, en los casos de provisión libre tendrán los cabezas de familia numerosa, preferencia para ocupar cargos sobre los que no lo fueran, y en donde el procedimiento de ingreso sea por oposición o concurso de méritos, en igualdad de condiciones tendrán también dicha preferencia.

Artículo 17. Para la provisión de destinos o puestos de trabajo de cualquier género de las empresas privadas, se observarán asimismo, las normas del artículo anterior.

Artículo 18. Análogo sistema regirá para las adjudicaciones a que se refiere la base 33 de la Ley de Colonización de 26 de diciembre de 1939 y en el régimen de concesión de casas baratas o económicas y viviendas protegidas.

CAPITULO VI

Título de los beneficiarios; requisitos para obtenerlo; extravíos.

Artículo 19. El carácter de beneficiario de familia numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo a solicitud del jefe de la familia, haciéndose constar en un título especial que se entregará al solicitante. La presentación de dicho título será requisito indispensable y bastante para el disfrute de los beneficios correspondientes, salvo lo que se deja expuesto para los de características y viajes.

Artículo 20. En el título constará el nombre y apellidos de cabeza de familia, el de su cónyuge y demás beneficiarios; edad de éstos; lugar de residencia y su fotografía. Las familias compuestas por los cónyuges y cinco hijos deberán estar incluidos en una misma fotografía. Las de mayor número de hijos se dividirán en grupos de seis familiares, figurando en el primero el cabeza de familia y su cónyuge, si lo hubiere, con cuatro de los hijos, y cuando el número de familiares no fuera exactamente divisible por seis, en la última de las fotografías figurarán los que excedan.

En aquellos casos que, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1.º de este Reglamento, el beneficio sólo alcanza a los hijos, en las fotografías figurará también la persona encargada de su guarda o custodia.

Artículo 21. El título concediendo el beneficio de familia numerosa permanecerá inalterable por todo el año a que se refiera la concesión. En su consecuencia, no se admitirán modificaciones de los derechos de cada titular más que en la renovación del último trimestre de cada año, conforme a lo previsto en el artículo 26.

Artículo 22. El expediente necesario para obtener el título tendrá características uniformes que fijará la Dirección General de Previsión, de acuerdo con la de los Registros y Notariado por lo que hace al apartado a) de este artículo, y en dicho expediente figurarán los siguientes documentos:

- a) Extracto de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos y fe de vida de los mismos.
- b) Declaración jurada de ingresos referente a todos los miembros de la familia.
- c) Certificado sobre vecindad y residencia de los interesados e informe sobre los medios económicos de la familia, expedido por la Alcaldía.

Artículo 23. Los documentos que tengan que expedir los Juzgados municipales, Alcaldías y demás dependencias del Estado, provincia o municipio para obtener el título de beneficiario estarán exentos de toda clase de derechos, incluso del impuesto del timbre; tendrán prioridad en su despacho y se hará constar en los mismos el objeto a que están destinados, sin que puedan surtir otros efectos.

Artículo 24. Los cabezas de familia que aspiren a obtener los beneficios llenarán en el lugar de su residencia la solicitud y la presentarán, acompañada de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, en la Alcaldía respectiva. Los residentes en las capitales de provincia lo presentarán en la Delegación o Inspección del Trabajo.

Los funcionarios del Estado, provincia o municipio efectuarán la presentación al Jefe de su dependencia.

Las Alcaldías y los Jefes de dependencia los cursarán, en el plazo máximo de diez días, a la Inspección Provincial del Trabajo de la capital de la provincia, o a la Delegación Regional del Trabajo, si en la misma funcionara este organismo, quienes realizarán las comprobaciones o diligencias que a ellos incumban.

Artículo 25. Una vez realizadas dichas diligencias, elevarán los expedientes al Servicio de Familias numerosas de la Dirección General de Previsión, que será el encargado de expedir y enviar a los interesados el título correspondiente.

Artículo 26. En el último trimestre de cada año, los beneficiarios solicitarán la renovación de su título para el siguiente. A tal objeto, el cabeza de familia presentará a la Alcaldía respectiva los siguientes documentos:

- a) En el modelo oficial que se apruebe, una declaración en la que consten las alteraciones habidas en la familia durante el año, en relación con las altas y bajas de sus miembros, edad de éstos, ingresos y residencia.
- b) Nuevas fotografías en el caso en que haya habido alteraciones en altas y bajas de sus miembros.

Artículo 27. En caso de desaparición o extravío del tí-

tulo podrá solicitarse la expedición de un duplicado acreditando debidamente aquellas circunstancias y acompañando nuevas fotografías. Si la Dirección General de Previsión accediere a ello se abonarán 10 pesetas en papel de pagos al Estado como derechos por la entrega del nuevo título.

CAPITULO VII

Responsabilidades y sanciones.

Artículo 28. En los casos de resistencia de las Empresas y organismos privados a la prestación de los beneficios establecidos, de ocultación de datos por parte de los beneficiarios, de falsedad en los que éstos suministren, su presentación maliciosa, prestar el título a personas ajenas al beneficio, y, en general, cualquier uso indebido o abusivo del mismo, o la complicidad en dichos hechos, podrá ser sancionado con multas de 50 a 50.000 pesetas, pudiendo también acordarse la retirada definitiva o temporal de los beneficios, con la consiguiente devolución del título, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las multas serán hechas efectivas en el plazo de diez días en papel de pagos al Estado, y si así no se realizase, se parará la oportuna comunicación al Juzgado competente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio, en unión de las costas correspondientes.

Artículo 29. La acción para denunciar los hechos señalados en el artículo anterior es pública, debiendo dirigirse las denuncias a los Delegados de Trabajo, que serán los encargados de su trámite. Dicha acción habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cometa la falta.

Los Delegados de Trabajo ordenarán la formación del expediente dando traslado de los hechos al denunciado, para que éste, en el plazo de diez días a partir de la publicación, pueda enviar escrito y prueba de descargo. El Delegado, por su parte, podrá asimismo interesar de las autoridades y particulares los datos que estime precisos para la total aclaración del hecho. Concluido el expediente, con un informe y propuesta de sanción, lo elevará a la Dirección General de Previsión para la resolución oportuna.

Contra las resoluciones que dicte la expresada Dirección, y que lleven aparejada la retirada definitiva de los beneficios o multas superiores a 5.000 pesetas, cabrá recurso de alzada en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo.

Para entablar el anterior recurso será preciso, si hubo multa, el previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

Artículo 30. Las sanciones pecuniarias serán acordadas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar. Los Delegados de Trabajo, previa autorización de la Dirección General de Previsión, podrán pasar el tanto de culpa a los Tribunales, e instar las acciones pertinentes.

CAPITULO VIII

Compatibilidades.

Artículo 31. Los beneficios concedidos por la Ley de familias numerosas son independientes y compatibles con el régimen de subsidios familiares.

CAPITULO IX

Normas de aplicación.

Artículo 32. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para la ejecución y aplicación de este Reglamento.

Disposición adicional.

El Estado incluirá en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y en el capítulo correspondiente de la Dirección General de Previsión la cantidad necesaria para atender los gastos de organización y material que exija la puesta en marcha y mantenimiento del servicio de familias numerosas.

Disposición transitoria.

Los beneficios establecidos en la Ley de 1.º de agosto de 1941 y en este Reglamento, comenzarán a hacerse efectivos desde que los interesados hayan recibido los títulos correspondientes.

Por excepción, no podrá comenzar a solicitarse el título de beneficiario hasta el día 1.º de diciembre próximo.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 306, de fecha 2 de noviembre de 1941).

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Regulando la distribución del carbón

Ilmo. Sr.: La insuficiencia de la producción actual de carbón en relación con las necesidades del consumo origina en algunos casos una complicación que, sin beneficio para el productor ni para el consumidor, dificulta y encarece producto tan interesante en tan variados aspectos.

El intervencionismo del Estado, a que obligan las circunstancias presentes, no significa la supresión del comercio normal, tanto al por mayor como al detalle; pero es preciso evitar que, con esta apariencia de comercio real que como tal cumple un fin al facilitar al consumidor la adquisición de sus primeras materias sin tener que diluir su atención en funciones comerciales que le distraerían de su principal función de productor, aparezcan intermediarios que no tengan más fin que encarecer el producto sin beneficio para nadie.

Por lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, y previo informe de la Secretaría General Técnica, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se entenderá por mayoristas almacenistas de carbón los que, estando dentro de las disposiciones legales, tengan almacén y medios de transporte propios.

Art. 2.º Se entenderá por minoristas carboneros aquellos que, dentro de los requisitos legales, posean establecimientos de venta al público por partidas inferiores a 500 kilogramos.

Art. 3.º Todos los envíos de carbón que no se remitan directamente por las minas a las fábricas con cupo previamente concedido por la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, serán remitidos exclusivamente a consignación de dicho Organismo, quien los distribuirá entre los diversos almacenistas con arreglo a los cupos concedidos.

Art. 4.º La Secretaría General Técnica dictará las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1941. — Carceller Segura.
Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria, de Comercio y Secretario general técnico de este Departamento.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 304, de fecha 31 de octubre de 1941).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Núm. 5.508

Penión de viudedad

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 29 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Talamantes, con motivo de la pensión solicitada por D.ª Estefanía Guinea Arbeiza, viuda del que fué Secretario de la Corporación, D. Félix Rubio García, remitido a este Ministerio con objeto de que se practique el prorrateo determinado en el art. 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó servicios por espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de

Gallinero, Torrubia, San Felices, Golmayo, Vozmediano, todos ellos de la provincia de Soria, y en los de Alcalá de Moncayo y Talamantes, de la provincia de Zaragoza; habiendo disfrutado como mayor sueldo durante más de dos años el de 2.000 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Talamantes, a la vista del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 47 del citado Reglamento, acordó conceder la pensión solicitada;

Esta Dirección General ha efectuado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual, los referidos Ayuntamientos contribuirán al pago de la pensión anual, que importa 500 pesetas, como cuarta parte que es del expresado sueldo regulador, con las siguientes cuotas mensualmente: Gallinero, 1'31 pesetas; Torrubia, 2'48 pesetas; San Felices, 3'71 pesetas; Golmayo, 0'42 pesetas; Vozmediano, 1'23 pesetas; Alcalá de Moncayo, 0'24 pesetas; Talamantes, 32'24 pesetas, cuyo total de 41'63 pesetas, dozava parte de la pensión anual, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Talamantes, recaudando de los otros, para reintegrarse, conforme dispone el art. 46 citado, las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas.

Zaragoza, 31 de octubre de 1941.

El Gobernador civil interino,
Gerardo Alvarez de Miranda.

Núm. 5.551

Penión de viudedad

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 29 del pasado mes de octubre, me dice lo siguiente:

«Excmo Sr.: Visto de nuevo el expediente de pensión incoado por el Ayuntamiento de Tabuena a favor de D.ª Pilar Cuartero Artigas, viuda del que fué Inspector municipal veterinario del citado término don Emilio García Cuartero, devuelto a este Ministerio por haberse incurrido en el error de asignar una sola cuota a los Ayuntamientos de Azaila y Vinaceite, como si se tratase de un solo Ayuntamiento, error transcrito en el prorrateo comunicado a ese Gobierno Civil con fecha 30 de junio último;

Resultando que examinada la documentación que constituye el expediente aparece, en efecto, y se comprueba el error apuntado, por lo que es preciso rectificarlo;

Resultando que el causante ejerció el cargo en los Ayuntamientos de Clarés, Malanquilla, Mediana de Aragón, Lumpiaque, Bulbiente, Biquini, Azaila, Vinaceite y Tabuena por espacio de más de treinta y cinco años, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante más de dos años el de 2.250 pesetas anuales;

Considerando que, con arreglo al artículo 47 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, corresponde a la mencionada viuda la pensión de 562'50 pesetas anuales, como cantidad equivalente a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante más de dos años, cuya dozava parte o pensión mensual asciende a 46'85 pesetas, habiéndolo así acordado el Ayuntamiento de Tabuena a la vista del expediente y teniendo presente lo dispuesto en el art. 47 citado,

Esta Dirección ha procedido a rectificar el prorrateo en la siguiente forma:

El Ayuntamiento de Clarés y Malanquilla abonarán mensualmente para pago de la pensión la cantidad de 0'19 pesetas; el de Mediana de Aragón abonará también mensualmente la cantidad de 3'63 pesetas; el de Lumpiaque, la de 0'04 pesetas; el de Bulbiente,

0'05 pesetas; el de Boquiñeni, la de 0'03 pesetas; el de Azaila, la de 3'10 pesetas; el de Vinacrite, la de 2'90 pesetas, y el de Tabuena, la de 3'90 pesetas, cuyo total, equivalente, como se ha indicado, a la dozoava parte de la pensión anual, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Tabuena, recaudando de los otros para reintegrarse, conforme ordena el artículo 46 del mencionado Reglamento, las cantidades que les corresponda satisfacer.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas, advirtiéndose que el presente prorrateo anula el anterior de 3 de julio último publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 153, de 5 del mismo mes.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Núm. 5.590

Central Nacional Sindicalista

SINDICATO DE INDUSTRIAS QUIMICAS

Para general conocimiento y cumplimiento, se hace público que por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 23 de julio pasado, comunicada por dicho Departamento ministerial a la Fiscalía Superior de Tasas, Comisaría General de Abastecimientos y Sindicato Nacional de Industrias Químicas, quedan tasados los jabones de tocador, sin envolver, en el precio de 11 pesetas kilogramo de venta al público, debiendo, por tanto, valer el pastillaje al precio que en relación con dicho unitario le corresponda según el peso de la pastilla.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1941.—El Secretario auxiliar del Sindicato, A. Lavilla.

Núm. 5.586

Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona

De interés general

La gravedad de las penas impuestas por la Ley de 16 de octubre próximo pasado y la actuación inflexible que los organismos encargados de su ejecución han de desplegar, determinan a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a otorgar un plazo prudencial para la rectificación de errores y declaraciones sobre tenencia de mercancías por la misma intervenidas, así como para facilitar su entrega a los Centros encargados de su recogida a cuantos las hayan adquirido clandestinamente.

Por ello, se ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Cuantas personas tuvieren ilegalmente en su poder artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrán hacer entrega de los mismos a los organismos encargados de su recogida antes del día 10 del corriente mes, facilitándose por dichos organismos el recibo correspondiente.

Art. 2.º Las declaraciones de existencias de cereales, legumbres, piensos, etc., podrán ser rectificadas por otras complementarias, ante las Centros donde se hubiesen formulado, antes del día 10 del actual mes.

Art. 3.º Todos aquellos que indebidamente se hubiesen arrogado condiciones de productor, rentista,

aparcerero o igualador, y hubiesen obtenido resguardos para retirar mercancías equivalentes a las reservas legales establecidas, deberán legalizar su situación haciendo entrega en el término de diez días de todos los documentos que acreditasen su pretendida condición; bien entendido que, tanto los que entreguen artículos intervenidos, como aquellos que rehagan declaraciones anteriores así como aquellas personas comprendidas en este mismo artículo que le alicen su situación haciendo entrega de los documentos mencionados, quedarán exentos de toda sanción, y, por el contrario, se les aplicará inexorablemente la citada Ley de 16 de octubre próximo pasado a cuantos, desoyendo este aviso, continúen al margen de la Ley.

La Sección de Información de esta Comisaría de Recursos facilitará cuantos antecedentes se le interesen, dentro de los plazos que se previenen, para cuantas dudas se planteen a los interesados en el cumplimiento de esta circular.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1941.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, José Marín Echevarría.

Núm. 5.587

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección: Estadística

CIRCULAR

Para el más exacto cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en sus circulares números 222 y 223, publicadas en los BOLETINES OFICIALES núms. 234 y 235 de 11 y 13 de octubre, respectivamente, se ordena a los señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes se sirvan remitir a esta Delegación Provincial, antes del día 5 de cada mes, los resúmenes ordenados en el apartado 4.º de las mencionadas circulares, los que reflejarán las alteraciones que por altas o bajas se hayan producido en el mes anterior, y no el total de lo reservado en el primer mes por obrar dichos datos en esta Delegación Provincial. Los resúmenes que sean enviados por las Delegaciones Locales que no se ajusten a lo ordenado en esta circular y en el apartado 6.º de las precitadas circulares 222 y 223, serán devueltos a sus Alcaldías respectivas, considerándose en esta Delegación como si no hubiesen sido remitidos, para la sanción correspondiente.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 5.504

Junta Provincial de Beneficencia

Fundación del Dr. Fray Juan Cebrián

Esta Junta Provincial de Beneficencia a la que se halla encomendado el patronazgo y administración de dicha fundación, tiene acordada, en cumplimiento de la voluntad fundacional, la concesión de seis dotes para matrimonios a doncellas pobres naturales del lugar de Perales de Alfambra, y, en su defecto, de la ciudad de Teruel, así como la de seis pensiones para estudios (tres, para los hijos de Perales, que sean pobres, y otras tres, para de la ciudad de Teruel que sean personas honradas y virtuosas), a cuyo efecto se publica la

presente convocatoria para que los que se crean con derecho a los citados beneficios lo soliciten durante el plazo de treinta días naturales, a contar del de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, mediante instancia documentada, que habrán de presentar en la Secretaría de esta Junta (sita en la calle de Agustina Simón, número 2, entresuelo), ajustándose a la adjudicación de unas y otras a las reglas siguientes:

1.^a La pensión para estudios es de 600 sueldos jaqueses, equivalentes a 141 pesetas por cada uno de los oriundos de Perales, y de 800 sueldos, o sean pesetas 188, para los de la ciudad de Teruel.

2.^a Los estudios pensionados se han de seguir en Universidad aprobada y la duración de la pensión será de cinco años.

3.^a Los pretendientes acompañarán a sus instancias: los de Perales, certificación expedida por la Alcaldía, justificando la pobreza; los de la ciudad de Teruel, otra, de la Alcaldía de barrio, que acredite la virtud, honradez y pobreza, y unos y otros certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, todos ellos reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

4.^a Para hacer efectiva la pensión que en su caso se les conceda habrá de acreditar previamente la matrícula del beneficiario en los estudios para que se le haya otorgado, e igualmente será necesaria esta justificación en los años sucesivos hasta su extinción.

5.^a Las dotes para matrimonios consisten en 1.000 sueldos jaqueses cada una, equivalentes a 235'28 pesetas, y, a falta de pretendientes con derecho que sean naturales del lugar de Perales, se otorgarán a las de la ciudad de Teruel, en quienes concurren las circunstancias impuestas.

6.^a A sus instancias acompañarán certificación del Registro Civil expresiva del nacimiento de la pretendiente, y otra de la Alcaldía justificando la pobreza y conducta.

7.^a Si fueran más de seis las solicitantes, la Junta adjudicará las dotes siguiendo un orden de preferencia por razón de la mayor pobreza.

8.^a La dote concedida no será pagada hasta tanto la agraciada justifique haber contraído matrimonio, siendo de advertir que transcurrido un año desde su concesión sin haberla hecho efectiva, se entenderá caducada, y que todos los documentos serán reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 28 de octubre de 1941.—El Gobernador Civil-Presidente interino, Gerardo Alvarez de Miranda.

Núm. 5.505

Fundación de D.^a Catalina Ruimonte

Acordada por esta Junta la consignación de dotes para matrimonio o religión, entre parientes de la fundadora, y, a falta de ellas, para doncellas hijas del lugar de Lecinena, se convoca en primer lugar a las que por razón de parentesco con dicha señora se crean con derecho a los expresados beneficios, a fin de que en plazo de veinte días, a contar del de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presenten sus instancias, documentadas en la Secretaría de esta Junta (sita en la calle de Agustina Simón, número 2, entresuelo), en los días hábiles y horas de oficina.

Para el caso de que no solicite ninguna pariente o de que las solicitudes presentadas por éstas sean desestimadas por la Junta, por no corresponder a las líneas llamadas por la fundadora, se convoca a iguales efectos y por el mismo plazo a las doncellas de Lecinena que tengan proyectado contraer matrimonio o ingresar en religión, para que en igual forma presen-

ten sus solicitudes en los días y horas antes citados, ajustándose la concesión, si a ello hay lugar, a las condiciones siguientes:

1.^a El importe de la dote para matrimonio es de 1.000 sueldos jaqueses, equivalente a 235'28 pesetas; y el de religión, el doble de la cantidad anterior.

2.^a Para solicitar la dote es circunstancia precisa que las doncellas pretendientes sean nacidas y bautizadas en Lecinena, e hijas de vecinos o habitantes en dicho lugar que lleven por lo menos tres años continuos de residencia, o que, a falta de estas circunstancias, hubiesen fallecido y sido enterrados en el término municipal.

3.^a Las dotes serán concedidas por el orden y preferencia siguiente:

a) Las apellidadas Ruimonte.

b) Las apellidadas Latas.

c) En defecto de éstas y para el resto de las solicitantes, se observará el orden de mayor pobreza.

4.^a No se pagará el importe de la dote hasta tanto que las dotadas justifiquen haber oído la misa nupcial o profesado, teniendo obligación de mandar celebrar por el alma de la fundadora y sus difuntos, una misa cantada del santo o de la feria del día, en la iglesia de Lecinena, y de satisfacer de su peculio, por caridad de la misma, 20 sueldos a los Vicarios y Beneficiados de dicha Parroquia, según época que habrá de presentar para percibir el importe de la dote. Se hace constar que las dotes consignadas caducarán al año de su concesión, si dentro de él no se casan o profesan las dotadas, y que tanto la instancia como la certificación de bautismo y demás documentos que se presenten serán reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Las circunstancias a que se refiere el número 3.^o deberán acreditarse con informe de los señores Alcalde, Juez municipal, y, en caso de discordia, dirimirá el señor Cura párroco de la localidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 28 de octubre de 1941.—El Gobernador Civil-Presidente interino, Gerardo Alvarez de Miranda.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllas las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

5.497.—Almonacid de la Cuba. (1940-41)

Matrícula industrial

5.578.—Torrijo de la Cañada. (1942)

Padrón de edificios y solares.

5.572.—Villanueva de Huerva. (1942)

5.573.—Villafraña de Ebro. (1942)

5.575.—Las Pedrosas. (1942)

5.577.—Alhama de Aragón. (1942)

5.578.—Torrijo de la Cañada. (1942)

Padrón de habitantes

5.574.—Orera de Calayud

5.576.—Rueda de Jalón

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

5.526.—Almochuel

5.572.—Villanueva de Huerva. (1942)

5.578.—Torrijo de la Cañada. (1942)

Repartimiento de rústica y pecuaria

5.578.—Torrijo de la Cañada. (1942)

LECIÑENA

Núm. 5.544

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 31 de octubre último, tomó por unanimidad el acuerdo que literalmente dice:

a) Declarar de urgente necesidad para este Municipio el edificio sito en la Avenida del General Franco, número 1, de este término, destinado en la actualidad a casa-cuartel de la Guardia Civil, propiedad del vecino de este pueblo D. Mariano Montesa Albero, por el precio de 53.000 pesetas en que aparece valorado en el contrato de arrendamiento establecido entre este Ayuntamiento y dicho señor, en 25 de mayo de 1935, por considerarlo de interés para el Municipio, ya que las obras e instalaciones existentes en el mismo tienen en la actualidad un valor mucho más elevado.

b) Ceder el propio edificio, una vez adquirido por este Ayuntamiento, para los fines a que en la actualidad está destinado mientras exista en este término la fuerza de dicho Instituto.

c) Que se dé cumplimiento para la validez de este acuerdo a lo preceptuado en los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 25 de marzo de 1938.

ch) Que se una al expediente que se instruirá al afecto certificado de este acuerdo, al objeto de que pueda servir de orientación a quienes tengan interés en acudir a la información pública que por plazo de quince días se anuncia como trámite formal que sustituye al referéndum, para que toda persona natural o jurídica residente en el término municipal pueda oponerse por escrito a este acuerdo, conforme el Decreto de 15 de marzo de 1938, con la advertencia de que dicho plazo empezará a contarse desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Leciñena, 3 de noviembre de 1941.—El Alcalde, José Giménez.—El Secretario, Manuel Hernando

SASTAGO

Núm. 5.563

El señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sástago;

Hago saber: Que durante los días 11, 12 y 13 del corriente mes de noviembre, de nueve a una por las mañanas y de tres a siete por las tardes, en el local de costumbre de esta villa, se hallará abierta la recaudación del primer semestre del repartimiento general de utilidades del corriente año, en primer período voluntario, y en los días 1, 2 y 3 del próximo mes de diciembre, en segundo y último período voluntario, pasando al apremio después sin más aviso ni requerimiento.

También se cobrarán en los expresados días los atrasos de años anteriores, con los apremios respectivos.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Sástago, 4 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Miguel Lou.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.471

JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 27 de noviembre próximo, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado (sito en la calle de San Miguel, 48, 1.º), y en el municipal de Manchones, la subasta de los bienes embargados al encartado Santiago Julián Mingote, en el expediente núm. 173 de este Juzgado que se sigue contra el mismo, para exigirle la responsabilidad civil, en que ha incurrido por encontrarse incurso en la Ley de Responsabilidades Políticas, advirtiéndose a los licitadores que se sacan los bienes a tercera subasta sin sujeción a tipo y que para tomar parte en la misma será necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes y que las fincas no están inscritas en el Registro de la Propiedad, ignorándose por tanto la existencia de cargas, y que no han sido presentados los títulos de propiedad.

Dado en Zaragoza a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano Costa.

Bienes que se subastan:

1. Finca sita en la partida de «Los Almendros», incluida en el polígono 9, núm. 96, de cabida una hectárea y 30 áreas. Tasada en 400 pesetas,

2. Otra en el mismo término y partida «Trencia», incluida en el polígono 10, núm. 94, de cabida 24 áreas. Tasada en 20 pesetas.

Dichas fincas se hallan en término de Manchones.

Núm. 5.535

JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Cédula de citación

En virtud de providencia, dictada por el señor Juez civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza proveyendo a la demanda de tercería de mejor derecho formulada por D. Antonio Caudevilla Sierra, contra el inculpaado Martín Suñén Mombiola, vecino de Uncastillo, se cita a éste, o, en su caso, a sus herederos, para que el día 20 de noviembre próximo y hora de las once de su mañana comparezcan en la audiencia de este Juzgado civil (sito en San Miguel, 48, 1.º) para la celebración del juicio verbal a que se refiere la mencionada demanda, cuya copia queda en esta Secretaría, advirtiéndole que si no comparece se continuará el juicio en su rebeldía sin volver a citarlo.

Zaragoza, treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Jaime Pérez.

Núm. 5.536

JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que el inculpaado cuyo nombre abajo se inserta ha satisfecho totalmente la sanción y costas que le fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado del expediente tramitado contra el mismo por la responsabilidad política en que se le consideró incurso. En consecuencia, el expresado tiene recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial del interesado, a fin de que éste, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, pueda instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que

transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.— Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita

1.744.—Juan Arregui Biota, Uncastillo.

Regulatorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.582

SAN JUAN RIAÑO (Luis), cuyas demás circunstancias, así como su actual domicilio y paradero se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56) dentro del término de diez días, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el número 304 de 1941, sobre estafa.

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.475

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que por don Antonio y D. Luis Martín Ballesteros, mayores de edad, casados, Magistrado de Trabajo el primero y Abogado fiscal el segundo, y domiciliados respectivamente en Bilbao y Zaragoza, se ha promovido expediente sobre adición de apellidos, exponiendo para ello que son naturales de Calatayud, provincia de Zaragoza, e hijos de D. Alberto Martín Costea y D.^a Carmen Ballesteros Tejada; que el padre de los comparecientes, indudablemente por ser su primer apellido Martín, nombre propio también de varón, era conocido casi exclusivamente por su segundo apellido de Costea; que en cambio, el primer apellido materno de Ballesteros es muy conocido en Calatayud y goza de gran arraigo por el predicamento que esta familia tuvo y cuyo nombre de Ballesteros lleva la plaza donde está sita la casa en donde los comparecientes nacieron; que por las anteriores circunstancias jamás se conoció a los comparecientes por su primer apellido de Martín, designándoseles por el tercero, es decir, Costea, o por el segundo de Ballesteros, en Calatayud; pero tan pronto como salieron de dicha ciudad para cursar sus estudios fueron generalmente conocidos como Ballesteros de primer apellido, o también como Martín Ballesteros, considerando como un solo apellido, y seguramente por la misma razón, que en la práctica se vió postergado el apellido Martín en el padre de los que suscriben; éstos, en la Universidad primero, en sus cargos oficiales después, y en su vida de relación siempre, han sido y son conocidos por Ballesteros de primer apellido o por el de Martín-Ballesteros, formando uno solo; y que tal confusión redundará en perjuicio de sus hijos, alguno próximo a comenzar

sus estudios oficiales, que se verán privados del apellido con que normalmente se conoce a sus padres. Por todo lo cual suplicaba que previos los trámites legales, se eleve el expediente al Ministerio de Justicia para que por éste se dicte orden autorizándoles para unir dichos dos apellidos y ser conocido y en lo sucesivo poder utilizarlos.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de 13 de diciembre de 1870, se ha acordado la publicación de la solicitud, a fin de que puedan presentar su oposición ante el Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se les señala el plazo de tres meses a contar desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia de Zaragoza.

Dado en Zaragoza a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 5.445

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez accidental de instrucción de esta villa y su partido en auto de hoy dictado en el sumario que instruye con el número 47 de 1941 contra José Almeida, cuyo segundo apellido no consta, que dice llamarse también José Fernández, sobre estafa, por medio de la presente cédula cito al expresado procesado, de unos 40 años de edad, natural de Zamora, cuyo actual paradero se ignora, y que se cree merodea por Aragón, para que dentro del término de cinco días a contar desde la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia comparezca ante este Juzgado a fin de notificarle auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a José Almeida, extiendo la presente cédula original que firmo en Ejea de los Caballeros a veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario judicial: P. H., Ernesto Paumard.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.585

Hospital Militar de Zaragoza

Se anuncia concurso para el suministro de artículos no intervenidos, a los Hospitales militares de esta plaza durante el mes de diciembre próximo, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Administración de este Central.

Los oferentes tendrán en cuenta que los precios no deben exceder de los autorizados para mayoristas, haciéndolo constar así en la proposición.

La Junta se reunirá a las once horas del día 14 del actual, en primera convocatoria, y el 22, en segunda, hasta cuyo momento se admitirán proposiciones.

El importe del anuncio será satisfecho a prorratio por los adjudicatarios.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1941.—El Presidente, Ignacio Granada.